



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare**

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda de sucesión intestada del causante FERNANDO JARAMILLO RIOS, promovida por la señora GRISELDA GARZÓN TORRES, mediante apoderado, dado que no reúne los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó prueba de haberse efectuado el repudio de la herencia, en los términos y efectos previstos en el artículo 1289 del Código Civil, como requisito para que pueda proceder la autorización para que los acreedores puedan aceptar por el deudor, conforme con lo prevenido en el artículo 1295 ibídem, por lo que se le solicita al demandante que aporte en forma de mensaje de datos dichos documentos.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6c37987c4d8135cfe1433ba2b2e331ef1d2b26d55d34c95b45bbf540cbd72**

Documento generado en 10/01/2023 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por NICOL DAYANA SALOMÓN HERNÁNDEZ, mediante mandataria judicial, contra el señor SAÚL TORRES SILVA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor SAÚL TORRES SILVA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar este auto al Defensor de Familia y Ministerio Público, a favor de los intereses de NICOL DAYANA SALOMÓN HERNÁNDEZ, a quien se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que contesten la demanda, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL

3. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%) sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora ALICIA CHAVES CLAVIJO, para actuar en favor de los intereses de las demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c75affa1739d6ad314e9d2ba6b872987b2a2c0ed159b0afdc726e2818b69173

Documento generado en 10/01/2023 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: iprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Investigación de paternidad de paternidad, promovida por la señora WENDI YOLANI SOLIS MONTAÑO, en favor de PAULA SOFIA SOLIS MONTAÑO, en contra del señor BRAYAN FERNEY LOPEZ VELASCO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor BRAYAN FERNEY LÓPEZ VELASCO, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor PAULA SOFIA SOLIS MONTAÑO.

4. Se ordena la práctica del examen de ADN con muestras de sangre al señor BRAYAN FERNEY LÓPEZ VELASCO, a la WENDI YOLANI SOLIS MONTAÑO y a la niña PAULA SOFIA SOLIS MONTAÑO, para lo cual una vez se conozca el cronograma de toma de muestras de ADN, se les comunicara la fecha para que acudan a la práctica de las mismas ante Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Casa de Justicia de esta ciudad.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora WENDI YOLANI SOLIS MONTAÑO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso,

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00225-00

DEMANDANTE: WENDI YOLANI SOLIS MONTAÑO

DEMANDADO: BRAYAN FERNEY LOPEZ VELASCO



RAMA JUDICIAL

en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d6430253bc9702f6b42661a288f33dd8b624365b9926950adf04e4dcd9d1b**

Documento generado en 10/01/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de petición de herencia promovida por los señores JUAN ALONSO MOTTA BOHÓRQUEZ y LUÍS HERLY MOTTA BOHÓRQUEZ, mediante apoderado judicial, contra el señor REINERIO MOTTA VALENCIA, heredero del causante BERNARDINO MOTTA POLANIA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor REINERIO MOTTA VALENCIA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Así mismo para que aporte su registro civil de nacimiento que tiene en su poder.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

3. Se reconoce personería al doctor ALEX GERARDO ANDRÈS ENGATIVA BARRETO, para actuar en favor de los intereses de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdb6387f09fbb53866ad4ef29a264aad8ae6138a795d066484f27800650f0e5**

Documento generado en 10/01/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de enero dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor RUBEN ALONSO ROMERO PERILLA, promovida por YILMER ALONSO ROMERO LÓPEZ, LEIDY ESTEFANY ROMERO CUESTA y CLEINER JOANY ROMERO MORA, mediante apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar al presunto desaparecido, conforme con lo establecido con el artículo 293 del Código General del Proceso, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil el cual deberá publicarse en el diario El Tiempo, La República o El Espectador y en una radiodifusora local, y en una radiofusora local, en un día domingo. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2022-00226-00 Demandante: YILMER ALONSO ROMERO LÓPEZ, LEIDY ESTEFANY ROMERO CUESTA DESAPARECIDO: RUBEN ALONSO ROMERO PERILLA

**RAMA JUDICIAL**

personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Título Único del Código General del Proceso del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUÍO PÁEZ, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2022-00226-00
Demandante: YILMER ALONSO ROMERO LÓPEZ, LEIDY ESTEFANY ROMERO CUESTA
DESAPARECIDO: RUBEN ALONSO ROMERO PERILLA

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4e888550c09a7ebddc177e7919763cb9b3589b1bf78d551c5f03ecf42300a1**

Documento generado en 10/01/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora BRENDA INEZ VASQUEZ TOLOZA en contra del señor CRISTIAN MIGUEL LANDEROS ROJAS, dado que no reúne los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto no se allegó copia del registro civil de nacimiento del demandado, por lo que se le solicita a la demandante que lo aporte, en forma de mensaje de datos, dado que el que aporta es un certificado de registro civil.

Así mismo, para que allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2021 y de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación de la misma, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012120cee84c4ce5982cb0f3521b8baae6b82d675604d98df63ed6e48d7557b**
Documento generado en 10/01/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora RUTH MERY MEDINA SALINAS contra el señor LUIS FERNANDO RÍOS LONDOÑO.

ANTECEDENTES:

1. La señora RUTH MERY MEDINA SALINAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda tendiente a que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor LUIS FERNANDO RÍOS LONDOÑO, por las cuotas de alimentos y valor del vestuario dejado de pagar a favor de los menores LUIS ALFREDO y SERGIO DAVID RÍOS MEDINA.

2. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El parágrafo 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad.

Por otra parte el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, así mismo en su numeral 2º, inciso segundo indica que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*

Proceso: ejecutivo alimentos 950013184001-2022-00221

Demandante: RUTH MERY MEDINA SALINAS

Demandado: LUIS FERNANDO RIOS LONDOÑO

**RAMA JUDICIAL**

En este caso, en los hechos de la demanda, se refiere que la demandante señora RUTH MERY MEDINA SALINAS, madre y representante legal de los menores LUÍS ALFREDO y SERGIO DAVID RÍOS MEDINA, según el acápite de notificaciones de la demanda, se encuentran domiciliados en Puerto Concordia, Meta, motivo por el cual, el Juzgado competente para conocer de la acción ejecutiva, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia, Meta, por el ámbito territorial, dado que por el domicilio de los alimentarios tiene la competencia privativa para conocer de la acción ejecutiva encaminada a hacer efectivo el pago de las obligaciones alimentarias que se cobran.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y en consecuencia el envío del expediente junto con los anexos a Juzgado el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Puerto Concordia, Meta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora RUTH MERY MEDINA SALINAS, mediante apoderado judicial contra el señor LUIS FERNANDO RIOS LONDOÑO.

SEGUNDO: Remítase expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia, Meta, mediante la plataforma TYBA dejando el registro de su salida en la misma.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Proceso: ejecutivo alimentos 950013184001-2022-00221

Demandante: RUTH MERY MEDINA SALINAS

Demandado: LUIS FERNANDO RIOS LONDOÑO

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20645f392e41e7ad24bf41a1dbd5932635562c90d2acaa737e29e11fc9d384**

Documento generado en 10/01/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>